

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1811/2002 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En febrero de 2002, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) aprobó diversas modificaciones de sus medidas de conservación y control, referentes a la malla en la pesca de la raya, la comunicación de las capturas de gamba nórdica en la división 3L, la ampliación de la temporada de veda de dicha especie en determinadas zonas de la división 3M, el cambio del número máximo de días de pesca de la misma en la división 3M y el total admisible de capturas (TAC) de fletán negro.
- (2) Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo de pesca de 11 de diciembre de 1992 celebrado por el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la Federación de Rusia, la Comunidad ha mantenido consultas, en nombre del Reino de Suecia, con la Federación de Rusia acerca de sus derechos de pesca recíprocos en 2002.
- (3) De acuerdo con los datos científicos más recientes, y de acuerdo con Noruega, puede aumentarse el TAC de solla europea de 2002 en la subdivisión III a del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) (Skagerrak y Kattegat).
- (4) Se ha llegado a un acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega, mediante el cual se han transferido 15 000 toneladas de lanzón de las aguas comunitarias de la subdivisión CIEM II a y el Mar del Norte de la Comunidad a Noruega y 1 500 toneladas de solla europea de la misma zona de Noruega a la Comunidad.

(5) Procede fijar el TAC de arenque en las subdivisiones CIEM VII g, h, j, k para todo el año 2002 habida cuenta de los nuevos dictámenes científicos del CIEM.

(6) De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 18 de abril de 2002, en el asunto C-61/96, debe suprimirse la nota 2 a pie de página de la rúbrica correspondiente a la anchoa en la zona IX, X, CPACO 34.1.1.

(7) En la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), celebrada del 12 al 19 de noviembre de 2001, se establecieron por primera vez unos cuadros en los que se mostraba la infrautilización y la suprautilización, por las partes contratantes de dicha organización, de las posibilidades de pesca acordadas por ella. En ese contexto, la CICAA adoptó una decisión en la que ponía de manifiesto que, en el año 2000, la Comunidad Europea no utilizó 1 696 toneladas de su cuota de atún rojo ni 2 toneladas de la de pez espada en el Atlántico Sur, y, en cambio, sobrepasó la cuota de pez espada en el Atlántico Norte en 147,5 toneladas.

(8) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas establecidos por la CICAA, y teniendo en cuenta la infrautilización y la suprautilización por parte de la Comunidad Europea resultantes de la infrautilización del atún rojo y el pez espada en el Atlántico Sur y el exceso de explotación, por parte de algunos Estados miembros, de las posibilidades de pesca de pez espada en el Atlántico Norte en el año 2000 establecidas por la CICAA, es necesario que la infrautilización y la suprautilización se distribuyan a partir de la contribución respectiva de cada Estado miembro sin modificar la norma establecida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, referente a la asignación anual de los TAC.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

- (9) De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias⁽¹⁾, el número de buques pesqueros comunitarios cuya especie principal de pesca sea el atún blanco del norte debe determinarse según el número medio de buques pesqueros comunitarios cuyo objetivo principal de pesca haya sido dicha especie durante el período 1993-1995. Dicho número debe distribuirse entre los Estados miembros.
- (10) La CICA, en su reunión extraordinaria de noviembre de 2000, recomendó introducir cuotas de aguja blanca y aguja azul en el Océano Atlántico.
- (11) En marzo de 2001, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) recomendó medidas técnicas de conservación para la pesca del bacalao con artes de arrastre. Por tanto, procede modificar el punto 3 del anexo V del Reglamento (CE) n° 2555/2001.
- (12) Procede modificar en consonancia el Reglamento (CE) n° 2555/2001.
- 2) En el artículo 18 se añadirá el apartado siguiente:
- «5. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.».
- 3) El anexo I A se modificará con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo I B se modificará con arreglo al anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo I D se modificará con arreglo al anexo III del presente Reglamento.
- 6) El anexo I E se modificará con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.
- 7) El anexo I F se modificará con arreglo al anexo V del presente Reglamento.
- 8) El texto del punto 3 del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Malla para la pesca del bacalao con red de arrastre

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 88/98, la malla mínima que podrá utilizarse para la pesca del bacalao con redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares será de 130 milímetros. El grosor máximo del torzal será de 6 milímetros si se utiliza torzal simple y de 4 milímetros si se utiliza torzal doble. El tamaño de malla y el grosor del torzal indicados se aplicarán a todos los copos o mangas que se encuentren a bordo de cualquier buque pesquero y que vayan fijados o puedan fijarse a una red de arrastre.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2555/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del primer párrafo del apartado 1 del artículo 17 se sustituirá por el siguiente:

«Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 milímetros en el copo a partir del 1 de julio de 2002.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

ANEXO I

El anexo I A del Reglamento (CE) n° 2555/2001 quedará modificado como sigue:

1) La rúbrica correspondiente al espadín en la zona IIIbcd (aguas de la CE) se sustituirá por la siguiente:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i> »	Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 33 705	(¹) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
Alemania 21 353	(²) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
Finlandia 17 644	(³) Se permitirá un máximo del 5 % en peso de arenque como captura accesorio.
Suecia 76 158	(⁴) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
CE 148 860	(⁵) Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE y las capturas accesorias de otras especies se deducirán de esta cuota.
Estonia 0 (¹)	
Letonia 8 000 (²) (³)	
Lituania 4 000 (⁴)	
Federación de Rusia 1 000 (⁵)	
TAC 380 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	8 000	4 000»

2) Se añadirá la rúbrica siguiente:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i> »	Zona: IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia 1 000	
CE 1 000	
TAC 380 000»	

ANEXO II

En el anexo I B del Reglamento (CE) nº 2555/2001, las rúbricas correspondientes al lanzón en la zona «Ila, Mar del Norte» y a la solla europea en las zonas «Skagerrak», «Kattegat» y «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte» se sustituirán por las siguientes:

«Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
Dinamarca 799 388 Reino Unido 17 473 Todos los Estados miembros 31 139 ⁽²⁾ CE 848 000 Noruega 50 000 ⁽³⁾ Islas Feroe 20 000 ⁽⁴⁾ TAC 918 000	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. ⁽²⁾ Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido. ⁽³⁾ Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 500 toneladas de faneca noruega puede capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. ⁽⁴⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.»
«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 50 Dinamarca 6 578 Alemania 34 Países Bajos 1 265 Suecia 352 CE 8 279 TAC 8 448 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 8 279 toneladas; Noruega: 169 toneladas.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 1 880 Alemania 21 Suecia 211 CE 2 112 TAC 2 112	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 4 591 Dinamarca 14 922 Alemania 4 305 Francia 861 Países Bajos 28 696 Reino Unido 21 235 CE 74 610 Noruega 2 390 ⁽¹⁾ TAC 77 000 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 74 610 toneladas; Noruega: 2 390 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE

31 500»

ANEXO III

En el anexo I D del Reglamento (CE) n° 2555/2001, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «VIIg,h,j,k», la anchoa en la zona «IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)» y el lenguado común en la zona «VIIIa,b» se sustituirán por las siguientes:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIg, h, j, k ⁽¹⁾
Alemania 144 Francia 802 Irlanda 11 235 Países Bajos 802 Reino Unido 17 CE 13 000 TAC 13 000	⁽¹⁾ La división CIEM VIIg, h, j, k se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.»
«Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 3 826 ⁽¹⁾ Portugal 4 174 ⁽¹⁾ CE 8 000 TAC 8 000	⁽¹⁾ Únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.»
«Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIa, b
Bélgica 50 ⁽¹⁾ España 9 ⁽²⁾ Francia 3 666 ⁽¹⁾ Países Bajos 275 ⁽¹⁾ CE 4 000 TAC 4 000	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.»

ANEXO IV

En el anexo I E del Reglamento (CE) n° 2555/2001, las rúbricas correspondientes a la gamba nórdica en la zona «NAFO 3M» y al fletán negro en la zona «NAFO 3LMNO» se sustituirán por las siguientes:

«Especie»: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾																																																			
<p>TAC (2)</p>	<p>(1) Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="708 555 1230 719"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Quando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).</p> <p>Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2002, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 927 1230 1196"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 30' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 55' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 35' 0</td> <td>44° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46° 35' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47° 30' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>(2) No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 1518 1331 1666"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota (1).</p>	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 20' 0	46° 40' 0	2	47° 20' 0	46° 30' 0	3	46° 00' 0	46° 30' 0	4	46° 00' 0	46° 40' 0	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 55' 0	45° 00' 0	2	47° 30' 0	44° 15' 0	3	46° 55' 0	44° 15' 0	4	46° 35' 0	44° 30' 0	5	46° 35' 0	45° 40' 0	6	47° 30' 0	45° 40' 0	7	47° 55' 0	45° 00' 0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	131	España	10	257	Portugal	1	69
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 20' 0	46° 40' 0																																																		
2	47° 20' 0	46° 30' 0																																																		
3	46° 00' 0	46° 30' 0																																																		
4	46° 00' 0	46° 40' 0																																																		
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
2	47° 30' 0	44° 15' 0																																																		
3	46° 55' 0	44° 15' 0																																																		
4	46° 35' 0	44° 30' 0																																																		
5	46° 35' 0	45° 40' 0																																																		
6	47° 30' 0	45° 40' 0																																																		
7	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	131																																																		
España	10	257																																																		
Portugal	1	69																																																		
«Especie»: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3 LMNO																																																			
<p>Alemania 896</p> <p>España 12 060</p> <p>Portugal 5 090</p> <p>CE 18 046</p> <p>TAC 32 604*</p>																																																				

ANEXO V

El anexo I F del Reglamento (CE) n° 2555/2001 se modificará como sigue:

- 1) Las rúbricas correspondientes al atún rojo en la zona «Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo», el pez espada en las zonas «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» y «Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N», y el atún blanco del norte en la zona «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» se sustituirán por las siguientes:

<p>«Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo</p>														
<p>Grecia 359,5 España 6 497 Francia 6 461 Italia 6 105 Portugal 803,5 Todos los Estados miembros 60 ⁽¹⁾ CE 20 286 TAC 29 500</p>	<p>⁽¹⁾ Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria.</p>														
<p>Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N</p>														
<p>España 4 087,5 Portugal 763 Todos los Estados miembros 75 ⁽¹⁾ CE 4 925,5 TAC 10 200</p>	<p>⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.</p>														
<p>Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N</p>														
<p>España 5 850 Portugal 385 CE 6 235 TAC 14 620</p>															
<p>Especie: Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N</p>														
<p>Irlanda 3 158 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ España 17 801 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Francia 5 599 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Reino Unido 201 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Portugal 1 953 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ CE 28 712 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ TAC 34 500</p>	<p>⁽¹⁾ Está prohibido el uso de cualquier tipo de redes de enmalle, redes de enmalle de fondo, trasmallos y redes de enredo. ⁽²⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, el número de buques pesqueros comunitarios que ejercen la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253. ⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>Número máximo de buques</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Irlanda</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>730</td> </tr> <tr> <td>Francia</td> <td>151</td> </tr> <tr> <td>Reino Unido</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>1 253»</td> </tr> </tbody> </table>	Estados miembros	Número máximo de buques	Irlanda	50	España	730	Francia	151	Reino Unido	12	Portugal	310	CE	1 253»
Estados miembros	Número máximo de buques														
Irlanda	50														
España	730														
Francia	151														
Reino Unido	12														
Portugal	310														
CE	1 253»														

2) Se insertan las siguientes rúbricas referentes a la aguja azul y la aguja blanca en la zona «Océano Atlántico» :

«Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico
CE 106,5	
TAC No aplicable	
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>	Zona: Océano Atlántico
CE 46,53	
TAC No aplicable»	